

Marco jurídico de la sociedad cooperativa europea domiciliada en España (1)

Por ANA LAMBEA RUEDA

Profesora Contratada Doctora. UCM

Diario La Ley, Nº 6479, Sección Doctrina, 10 May. 2006, Ref. D-118, Editorial LA LEY

LA LEY 1026/2006

El Reglamento de la Sociedad Cooperativa Europea (RSCE) será plenamente aplicable en los Estados miembros de la Unión Europea el 18 de agosto de 2006. La entrada en vigor del Reglamento supuso el reconocimiento de la identidad cooperativa, y su aplicación contribuye al desarrollo de la libre circulación de estas personas jurídicas. Las Cooperativas que accedan al Estatuto de la SCE deben conocer las reglas y mínimos que precisan, y la normativa aplicable: normas del RSCE, Estatutos propios y legislación del Estado miembro del domicilio; que se presentan gráficamente en este artículo. Los ordenamientos jurídicos nacionales están obligados a lograr la efectiva y pacífica convivencia y no-discriminación de las cooperativas que opten al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, junto con el resto de Cooperativas nacionales, así como adoptar reglas precisas de aplicación del RSCE. Así pues, se abre el camino del futuro Proyecto de Ley sobre la Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España

Normativa comentada

I. EL RSCE EN GENERAL

El 21 de agosto de 2003 se dictó el Reglamento 1435/2003 (2) del Consejo de 22 de julio de 2003 relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE), acompañado de la Directiva 2003/72 (LA LEY 8448/2003) (3) del Consejo de la misma fecha por la que se completa el Estatuto de la sociedad cooperativa europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.

El RSCE ofrece una posibilidad de desarrollo a la Cooperativa en el ámbito europeo en paralelo a las sociedades de capital, por su importancia como factor en el marco socioeconómico. Este sistema será de aplicación efectiva este año, a partir del 18 de agosto de 2006, aunque el RSCE está ya vigente desde el 21 de agosto de 2003 [así lo dispone el art. 80 (LA LEY 8449/2003) (4) del RSCE].

Ya el Comité Económico y Social, en el Dictamen de 19 de septiembre de 1990 (DOCE C-332 de 31 de diciembre de 1990, pág. 81 y ss.), aconsejaba el establecimiento de Estatutos jurídicos distintos para las cooperativas y otras entidades (mutualidades, asociaciones) por la imposibilidad de aplicarles el Estatuto de la Sociedad Europea. Se abre para las Cooperativas un Estatuto opcional, con un marco jurídico, económico o de financiación, y social para la educación y formación de sus miembros. Asimismo el Parlamento Europeo (5), en la resolución de 24 de enero de 1991 (DOCE C-48/1991 de 24 de enero de 1991, pág. 48 y ss. y 113 y ss.), entre otras consideraciones, advertía del riesgo que supone el recurso a la legislación del derecho de sociedades, con la consiguiente posibilidad de pérdida de su carácter específico.

El Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea es el fruto de 30 años de estudios en el seno de la Unión Europea. El estatus de SCE es facultativo para las Cooperativas de los estados nacionales que quieran acceder a él cumpliendo los requisitos que exige. No es una norma de armonización de la materia, sino una calificación cooperativa europea con ámbito de actuación europeo, que funcionará como elemento de intersección con las cooperativas de ámbito nacional de los Estados miembros, y al que podrán acceder éstas si lo desean y cumplen los requisitos del Reglamento.

En cada uno de los países de la Unión, y en concreto en el nuestro, convivirán: Cooperativas españolas, bajo la regulación estatal o alguna de las autonómicas en función de su ámbito territorial de actuación, junto con Cooperativas españolas que han obtenido además la calificación de sociedad cooperativa europea y pueden actuar en todos los países de la Unión, amparándose en el RSCE, además de Cooperativas de otros Estados calificadas como SCE que actúan en el ámbito europeo.

El RSCE puede ayudar a la superación de las barreras nacionales como opción de desarrollo propiamente cooperativa, aunque complica aún más la normativa aplicable a las Cooperativas. No obstante, no es la única solución para el cooperativismo europeo, ya que las cooperativas han utilizado otras formas de colaboración entre ellas. El RSCE regula las Cooperativas como sociedades de personas en paralelo con las sociedades de capital, formando parte de la actividad empresarial y contribuyendo al progreso de la cohesión social y el desarrollo sostenible; Como indica el Considerando 7: *«Las cooperativas son, ante todo, agrupaciones de personas o entidades jurídicas que se rigen por principios de funcionamiento específicos, distintos de los de otros agentes económicos»*.

En mi opinión, la especialidad cooperativa tenida en cuenta por el RSCE es una manifestación más de la evidencia: la Cooperativa es una persona jurídica *sui generis* que puede desarrollar cualquier actividad económica o social; como indica el art. 1.1 (LA LEY 8449/2003): *«podrán constituirse sociedades cooperativas en el territorio de la Comunidad en la forma de una sociedad cooperativa europea...»*; y se reitera a lo largo de los considerandos (6) .

Habría sido preferible una calificación de SCE aplicable a las Cooperativas que cumplieran ciertos requisitos regulados desde el Derecho comunitario bajo la forma de Directiva, en aras de una armonización de las diversas legislaciones, aunque dada la diversidad legislativa se trataba de una tarea casi imposible. El RSCE, por remisión u omisión, deja en manos de los Estados miembros y de las propias cooperativas que opten a la calificación de SCE muchas cuestiones. Por otra parte, y como veremos en un futuro más o menos próximo, la complejidad de la normativa aplicable a la SCE no contribuye a su aplicación.

Para la aplicación del RSCE el derecho interno, estatal y autonómico en nuestro caso, debe adoptar medidas para la efectiva convivencia y no-discriminación de las cooperativas comunitarias que opten al Estatuto de la SCE y actúen en España, con las demás cooperativas de ámbito nacional, a las que en nuestro caso se aplica la LC estatal o las normas autonómicas; así como medidas para garantizar la aplicación efectiva del RSCE. En nuestro ordenamiento jurídico los legisladores, estatal (7) y autonómicos (8) , ofrecen una profusa regulación cooperativa. La normativa española, a la que se añade el RSCE, es quizá excesiva y dudosamente constitucional pero ésta es otra cuestión sobre la que no vamos a ahondar ahora. A los efectos de este artículo es importante destacar que esta diversidad es un obstáculo añadido a la aplicación del RSCE, y precisar cuál será la contribución de los legisladores estatales y autonómicos para la aplicación efectiva del RSCE, e ilustrar a las Cooperativas acerca de las cuestiones básicas para acceder a la calificación de SCE.

II. EL RSCE EN PARTICULAR

En las páginas siguientes iremos planteando las reglas del RSCE, y los mínimos que deben reunir las entidades que quieran acceder a dicha calificación. Asimismo, abordaremos las adaptaciones que, en su caso, se deberán producir en nuestro ordenamiento jurídico como consecuencia de la entrada en vigor del RSCE.

1. Legislación aplicable y orden de prelación de las fuentes

La primera cuestión objeto de estudio es determinar la normativa aplicable a las sociedades cooperativas europeas. *A priori* parece evidente que debería ser el propio RSCE quien regulase todos los aspectos fundamentales, pero veremos que esta afirmación tiene muchos matices, ya que las remisiones a otras normas son continuas. El art. 8.1 (LA LEY 8449/2003) (9) del RSCE se ocupa de la prelación de normas aplicable a la SCE, alternando las fuentes, complicando la concreción del régimen y estableciendo el siguiente orden de prelación de fuentes:

1. En primer lugar la propia norma: el RSCE --art. 8.1 a) (LA LEY 8449/2003)--.
2. Los Estatutos, a través de autorizaciones expresas del RSCE --art. 8.1 b) (LA LEY 8449/2003)--.
3. La legislación de los estados miembros de adaptación del RSCE: como derecho supletorio para temas no regulados por el RSCE --art. 8.1 c) i) (LA LEY 8449/2003)--.
4. La legislación cooperativa de los estados miembros: como derecho supletorio para temas no regulados por el RSCE --art. 8.1 c) ii) (LA LEY 8449/2003)--.
5. Los Estatutos, conforme a la legislación del Estado del domicilio social, para materias no reguladas o reguladas parcialmente --art. 8.1 c) iii) (LA LEY 8449/2003)--. Como vemos, tienen especial importancia los estatutos de la SCE, al ser una de las fuentes normativas de cada entidad, en segundo y quinto lugar; respecto de las cuales el propio RSCE establece los requisitos mínimos (art. 5.2 (LA LEY 8449/2003)) y las materias que deben regular, con independencia de lo que disponga la legislación del respectivo estado miembro.

Así, en resumen, la regulación de la SCE se encuentra en el RSCE, en los Estatutos de la propia SCE mediante remisión expresa en materias concretas, y en defecto de lo anterior (ausencia de regulación o regulación incompleta) en las normas del Estado miembro sobre estas entidades (en nuestro ordenamiento jurídico la referencia a la legislación de los Estados miembros debe entenderse referida a las normas estatales y autonómicas) o de nuevo en los Estatutos de la SCE, en este último caso necesariamente conformes con la legislación del Estado miembro.

Advertimos también que el sistema utilizado por el legislador comunitario en el articulado del RSCE es algo más fácil. A lo largo del RSCE el legislador comunitario regula ciertas cuestiones fundamentales por sí (1.^a fuente), en otras se remite expresamente a los Estatutos (2.^a fuente) o bien a la normativa de los Estados miembros (3.^a y 4.^a fuente). También se realizan puntualmente remisiones a los Estatutos que deben respetar la normativa del Estado miembros (5.^a fuente).

Además, en el art. 8.2 (LA LEY 8449/2003) se menciona la aplicación directa de las normas del Estado miembro que afecten a la SCE por razón de la materia, normas estatales o autonómicas sobre consumidores, enseñanza, viviendas..., que se entienden plenamente aplicables a la SCE.

Las medidas adecuadas de aplicación efectiva del RSCE, en el sentido del art. 78 (LA LEY 8449/2003) (10) y el 8.1 ci) (LA LEY 8449/2003) por supuesto no se han planteado todavía. En principio, en nuestro caso, los encargados serán el legislador estatal y los autonómicos cada uno en su ámbito, según la distribución competencial de la Constitución Española y la asunción de competencias de los Estatutos de autonomía, aunque sería deseable una

cierta uniformidad (11) en esta materia sobre la base del art. 149.1.6.º y 8.º de la Constitución. (LA LEY 2500/1978)

Con relación a las normas del Estado miembro aplicables a las Cooperativas (fuentes 3 y 4), a que se refiere el art. 8.1 cii), (LA LEY 8449/2003) nos regiremos por el domicilio social de la SCE. El domicilio de la SCE debe responder al lugar donde radique la administración central. En nuestro caso, el tema se complica, ya que la aplicación de la normativa Cooperativa autonómica o la estatal se fundamenta en función de la CC.AA. donde radique la actividad principal de la Cooperativa. En nuestro ordenamiento jurídico se ha optado por el difuso e indeterminado de «actividad principal»: ¿número de socios, volumen de actividad cooperativizada? aunque podría sufrir algún cambio de resultados de la aplicación efectiva del RSCE. Así, podemos encontrarnos con una Cooperativa domiciliada en Ávila, cuya actividad principal se desarrolla en Madrid y que accede al estatuto de SCE, cuya situación es la siguiente: mientras que en el ámbito nacional le sería aplicable la Ley de Cooperativas Madrileña en razón de su actividad principal; en el ámbito europeo el RSCE, la legislación estatal o autonómica que afecte expresamente a la SCE en lo regulado parcialmente o no regulado por el RSCE, las normas estatales o autonómicas en materia de cooperativas en función del domicilio social (Castilla-León) como supletorio en algún caso y las normas nacionales o autonómicas que le afecten en función de la actividad.

La cordura debe imponerse y en nuestro ordenamiento, o bien se impone el criterio del domicilio social coincidiendo con la administración de la cooperativa, o bien entendemos que el domicilio social del art. 8 del RSCE (LA LEY 8449/2003) se refiere al Estado en general, eligiendo éste el criterio de aplicación de las normas cooperativas; o en último lugar se entiende que cada entidad territorial con norma propia debe ser considerada como un Estado para determinar la legislación aplicable a las SCE domiciliadas en ella.

La remisión expresa, de forma concreta o bien genérica como es el caso del art. 8, en el RSCE (LA LEY 8449/2003) a la normativa del Estado miembro en que la SCE tiene su domicilio, normativa que afectará a la SCE que no sólo puede sino que debe actuar en al menos 2 estados miembros, puede llevar a ralentizar la actividad de la SCE en el Estado extranjero en que actúe, además del suyo propio, porque requiere un sobreesfuerzo al ciudadano europeo, persona física o jurídica, de conocimiento de la normativa extranjera que se aplica a la SCE con la que se relaciona.

Además, en nuestro ordenamiento jurídico la situación puede ser similar a una singular «torre de Babel». Competirán en el mercado, SCE domiciliadas en España o en otro país comunitario (con regulación similar a la nuestra o no) junto con cooperativas normadas únicamente por el derecho estatal o los autonómicos (por ahora 13 Leyes autonómicas y una estatal).

Además, en materia de legislación aplicable, el RSCE dispone el principio de no-discriminación de la SCE (12) en el Estado miembro en que ésta tiene su domicilio social, exigiéndose el mismo trato que las Cooperativas constituidas con arreglo a la legislación de este Estado. En nuestro ordenamiento la realidad autonómica da lugar a discriminaciones reales entre las Cooperativas nacionales en función de la Ley aplicable. Puede producirse la situación paradójica de convivencia de cooperativas discriminadas respecto de las de otras CC.AA. o las de ámbito estatal, junto con SCE que no pueden ser objeto de discriminación. Debería replantearse el absurdo de nuestros días en que junto a la tendencia europea unificadora existe una realidad normativa autonómica llevada al extremo en ámbitos en que no es esencial que existan múltiples regulaciones por razón del territorio, sin una base competencial clara y sin unos mínimos básicos comunes.

Otra cuestión pendiente es la precisión del art. 8.2 del RSCE (LA LEY 8449/2003) que establece la aplicación de las reglas o restricciones de cada Estado por razón de la actividad de la cooperativa, y supone una no-discriminación positiva de la SCE respecto de las cooperativas nacionales que sufran esos mismos controles y límites en el Estado

miembro.

Volviendo al Reglamento, parece que lo primero que deben hacer las Cooperativas españolas para acceder a la categoría de SCE es estudiar la normativa aplicable y tener claro cuales son las normas que se les imponen desde el RSCE. Intentaremos contribuir a ello estructurando esquemáticamente el régimen jurídico aplicable a la SCE según el orden de prelación previsto: RSCE (1.^a fuente), Estatutos de la SCE (2.^a y 5.^a fuente) y legislación del Estado miembro del domicilio social (3.^a y 4.^a fuente). La siguiente tabla permite, de forma rápida, distinguir los aspectos previstos en el propio RSCE de aquellos otros en que éste se remite a otras normas.

2. Normas aplicables a la Sociedad Cooperativa Europea: Reglamento, Estatutos y normas del Estado miembro. Cuadro comparativo

NORMAS APLICABLES A LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA		
REGLAMENTO DE LA SCE (13)	ESTATUTOS DE LA SCE (14) (15)	NORMATIVA DEL ESTADO MIEMBRO (16)
Denominación (art. 1 y 10 RSCE): SCE. «Limitada» en su caso		
Responsabilidad: de cada socio por el capital suscrito (art. 1.2). Si es limitada debe constar	Establecimiento facultativo de otras normas sobre responsabilidad de socios para evitar la regla del RSCE.	
Capital social, art. 3 y 4 RSCE (17) . Variable Mínimo suscrito. Activos susceptibles de valoración económica, no-prestación de servicios. Participaciones obligatoriamente nominativas. Desembolso de participaciones, 25% mínimo las dinerarias, resto en cinco años, 100% en el resto.	Exigir un mínimo de capital no susceptible de reducción, aunque siempre por encima de 30.000 euros, art. 3.4. El capital puede alterar los plazos de reembolso. Prever derechos distintos según los tipos de participaciones, art. 4.1. Fijación del valor nominal de participaciones, art. 4.3. Posibilidad de determinar un plazo inferior a cinco años para el desembolso del saldo pendiente de las aportaciones dinerarias para evitar la aplicación de éste: art. 4.4. Fijación del mínimo de participaciones exigibles para acceder a la condición de socio, art. 4.7. Posibilidad de aportaciones complementarias por el aumento del valor nominal de participaciones, art. 4.9. Posible fijación de las condiciones de cesión o transmisión de participaciones, art. 4.11. En el art. 64 se deja en manos de los Estatutos la posibilidad de creación, reembolso, valor... de títulos distintos de las participaciones y obligaciones que confieren privilegios específicos.	Fijación de un capital suscrito superior por razón de la actividad: se aplica a las SCE con domicilio social en ese Estado, art. 3.3. Designación de expertos y valoración de participaciones no dinerarias con remisión a las SA, 4.6.
Objeto principal. (18) Amplio. Se permite la actuación a través de una filial.		

<p>Personalidad jurídica: se adquiere en el momento de la inscripción (19) en el Registro del Estado miembro: art. 18.</p>		<p>Registro de la SCE según la legislación de SA, art. 11. Publicidad de datos y documentos con remisión a la legislación de SA, art. 12.</p>
<p>Responsabilidad de los actos previos a la inscripción de la SCE no asumidos por ésta, recae sobre los sujetos que actuaron, art. 18.2.</p>		
<p>Constitución: Personas (20) : físicas o jurídicas. Forma (21) : originaria, fusión y transformación. Menciones mínimas requeridas en Estatutos: 5.4.</p>	<p>Los Estatutos podrán establecer límites o prohibiciones a las personas físicas o jurídicas que son socios, art. 14.1.</p>	<p>Aplicación de la legislación sobre control preventivo en fase de constitución en materia de SA, art. 5.3. En lo no previsto en el RSCE para la constitución de la Cooperativa, art. 17, art. 20 y 26 (remisión a la fusión (22) de cooperativas, y en su defecto la de SA), art. 22.3 (fusión transfronteriza), art. 28. Remisión en caso de transformación (23) .</p>
<p>Adquisición de la condición de socio: aprobación por el órgano de dirección o administración, art. 14.1. Número variable No admite terceros no socios, art. 1.4. Pérdida de la condición de socio, renuncia y expulsión: art. 15. Derechos económicos en su caso, art. 16 (24) .</p>	<p>Socios: Los Estatutos pueden imponer condiciones a los socios con relación al capital mínimo suscrito o al objeto de la entidad, art. 14.2. Posibilidad de establecimiento de participaciones complementarias, art. 14.3. Se requiere disposición expresa en Estatutos para la actividad conterceros beneficiados por las actividades o participando en las operaciones al estar excluida en el RSCE: art. 1.4. Se pueden añadir supuestos de pérdida de la condición de socio a los previstos en el 15.1. Se establecerán reglas de modos, condiciones y plazos, art. 16 (25) . <i>Admisión de socios inversores (no usuarios), art. 14.1. (26) .</i></p>	<p>Admisión de socios inversores (no usuarios), art. 14.1: en Estatutos cuando el Estado miembro lo permita.</p>
<p>Estatutos: art. 5 (27) . Con mínimos de forma: escrita y con firma de fundadores, y menciones.</p>		<p>Elaboración de estatutos por los fundadores de conformidad con las disposiciones del Estado miembro del domicilio social, art. 5.2.</p>
<p>Domicilio social: en el Estado miembro de la Administración central. Modificación del domicilio, art. 6 y 7.</p>	<p>La modificación de domicilio social requiere modificación de estatutos, art. 7.10.</p>	<p>Posibilidad de imponer a las SCE registradas en él que domicilio social y administración central coincidan, art. 6. Algunas cuestiones relativas al traslado de domicilio, art. 7.</p>
<p>Principio de no-discriminación, art. 9.</p>		
<p>Reglas de administración. Se admiten dos sistemas de administración, dual y monista, con normas propias y algunas</p>		

comunes a ambos.

Sistema dual: Se regulan las funciones del órgano de dirección en el art. 37.1 (gestión y representación externa) y del órgano de control en el 39.1 (control de la gestión, representación interna de SCE ante el órgano de dirección en caso de litigios o contratos, nombramiento por la asamblea), la presidencia, la convocatoria de los órganos de administración y control, el derecho de información del órgano de control respecto del de dirección en art. 40 y la elección del presidente del órgano de control e iniciativa en la convocatoria del órgano de control en art. 41.

Sistema monista: funciones del órgano de administración en el art. 42.1 (gestión de la SCE y representación frente a terceros), limitación a ¼ máximo de socios no usuarios en el órgano de administración en el art. 42.2, mínimo de 3 en los supuestos de la Directiva 2003/72, nombramiento de miembros por la asamblea en el 42.3; reuniones cada tres meses mínimo en el art. 43.1 y derecho de información de sus miembros en el art. 43.2, nombramiento de presidente e iniciativa de la convocatoria del órgano en el art. 44.

Normas comunes a los sistemas monista y dual: plazo máximo de 6 años para la duración de los mandatos de órganos de la SCE en el art. 45, reglas sobre el poder de representación y responsabilidad en el art. 47 (ejercicio unipersonal o colectivo, responsabilidad frente a terceros de actos que excedan el objeto social salvo que se trate de límites legales con arreglo a la legislación del estado miembro, o que se pruebe que el tercero conocía o podía conocer los límites del objeto social con arreglo a la legislación del Estado miembro; en general, responsabilidad frente a terceros de actos que contrarían los límites estatutarios o de los órganos competentes de la SCE). En el

Sistema elegido de administración para la SCE: art. 36.b.

Sistema dual: establecimiento del número de miembros del órgano de control y del órgano de dirección y normas para su determinación art. 37.4 y 39.4; normas de nombramiento del presidente y la convocatoria del órgano de dirección, art. 38. Posibilidad de nombrar al primer órgano de control en el art. 39.2. Posibilidad de fijar las condiciones para la convocatoria del órgano de control, art. 41.2.

Sistema monista: establecimiento del número de miembros y normas para determinación en órgano de administración, art. 42.2; posibilidad de nombrar al primer órgano de administración en el art. 42.3; posibilidad de establecer la periodicidad de las reuniones por encima del mínimo establecido en el RSCE (3 meses) en el art. 43.1; posibilidad de fijar las condiciones para la convocatoria del órgano de administración en el art. 44.2.

Normas comunes a los dos sistemas: Se puede establecer el período de duración de mandatos de órganos de la SCE inferior al máximo del RSCE (6 años) y posibles restricciones para la reelección, en el art. 45.

En el art. 46 se ofrece la posibilidad de que los estatutos establezcan que una sociedad pueda ser miembro de uno de los órganos de la SCE, o que fijen condiciones especiales para ser miembro del órgano de administración aunque siempre de conformidad con la legislación del Estado miembro donde la SCE esté domiciliada (28).

En el 47 se permite alguna precisión estatutaria en temas de responsabilidad: reglas de ejercicio diferente en los casos de poder confiado a más de un miembro de acuerdo con la legislación del Estado miembro. En el art. 48 los Estatutos enumerarán las operaciones que requieran autorización de algún órgano. En el art. 50 se permite que los Estatutos dispongan reglas particulares sobre la toma de decisiones de los órganos, en defecto de las cuales rige el RSCE, con la posibilidad de incluir alguna especialidad en los casos de

Cada Estado miembro establecerá medidas con relación a las SCE cuyo sistema de administración difiera del regulado en el Estado miembro art. 37.5 y 42.

Sistema dual: nombramiento de consejero delegado para la administración corriente, permiso para que el órgano de dirección sea nombrado o revocado por la Asamblea en lugar de por el órgano de control en el art. 37; establecimiento de límite temporal para el período en que un miembro del órgano de control puede ejercer funciones de miembro del órgano de dirección, número mínimo y/o máximo de miembros del órgano de dirección; en el art. 39.4: número de miembros, mínimo o máximo y composición del órgano de control). En el art. 40.3: disposición de que cada miembro del órgano de control goce de atribución para exigir información al órgano de dirección.

Sistema monista: nombramiento de consejero delegado para la administración corriente en el art 42.

Normas comunes a los dos sistemas: En el art. 46 se advierte que la normativa del Estado miembro puede precisar si una sociedad puede ser miembro del órgano de la SCE o añadir algún dato sobre las condiciones particulares en Estatutos para ser socio; además excluye de la condición de miembro en los órganos de la SCE o representante de un miembro a los que no puedan hacerlo según la legislación del Estado o con arreglo a resolución judicial o administrativa dictada en el mismo. En el art. 47 se establecen precisiones respecto del poder de representación (1 y 4. reglas de ejercicio diferente en los casos de poder confiado a más de un miembro y reglas para su oponibilidad a terceros; 2. los límites legales oponibles a terceros en caso de extralimitación son los de la legislación del Estado miembro, así como las reglas de oponibilidad si el tercero conocía o no podía ignorar la extralimitación fuera del objeto social). En el art. 48 los Estados miembros pueden enumerar las operaciones que requieran autorización de algún órgano. En el art. 49, la normativa de Estados miembros puede excepcionar supuestos en que cese la obligación de confidencialidad de los órganos de la SCE. En el art. 50 se permiten reglas particulares sobre la toma de decisiones de los órganos en los casos de la Directiva 2003/72. Las normas de responsabilidad civil de los

<p>art. 49: obligación de confidencialidad de los órganos de la SCE salvo excepciones de normativa de Estados miembros o interés público. En el art. 50 se establecen reglas de quórum y toma de decisiones de los órganos de la SCE.</p>	<p>empate.</p>	<p>miembros de los órganos de la SCE son las de los estados miembros del domicilio de ésta aplicables a las Cooperativas, con arreglo al art. 51.</p>
<p>Normas sobre la Asamblea General (29) : competencia, desarrollo, participación y representación, derecho de información, derecho de voto (cada socio un voto salvo excepciones en la legislación de los Estados miembros), adopción de acuerdos con reglas básicas salvo lo dispuesto en Estatutos, acta de la reunión, asambleas sectoriales. La distribución de excedentes queda en manos de la Asamblea en el art. 67.</p>	<p><i>Determinación de competencias de la Asamblea: art. 52. Permiso para asistir a Asamblea a cualquier persona añadida a las previstas en el RSCE incorporado en los Estatutos de acuerdo con la legislación del Estado miembro, art. 58. En el art. 59.2, y con relación al derecho de voto, si la legislación del Estado miembro lo permite los Estatutos pueden establecer reglas de número de votos determinado por la participación en la actividad cooperativa. En el art. 59.3 se prevé que los Estatutos puedan atribuir derechos de voto a los socios no usuarios conforme a las reglas del mismo artículo. En el 59.4 se admite que los Estatutos puedan disponer, de acuerdo con la legislación del Estado miembro, la participación de representantes de los trabajadores, hasta un máximo del 15% de los votos totales, pero los Estados miembros pueden fijar los requisitos mínimos de esas normas de quórum. El art. 61 permite a los Estados miembros establecer requisitos de quórum para los fijados en Estatutos. El art. 63 permite a los Estatutos fijar la división de sectores o secciones de las asambleas sectoriales cuando la legislación del Estado miembro lo permita y fijar el número de delegados de éstas (30) .</i></p> <p>Mediante Estatutos se puede disminuir el número de socios que reunidos en grupo pueden convocar la Asamblea: en el art. 55. Los Estatutos pueden incluir normas sobre convocatoria de la Asamblea, 56.1. A través de Estatutos se puede reducir el número de socios que pueden solicitar la inclusión de puntos adicionales en el orden del día en el art. 57. Posibilidad de fijar el número máximo de poderes del socio mandatario en Asamblea en el 58.3 y posibilidad de autorizar tipos de voto en art. 58.4. El art. 61 establece que los Estatutos fijarán las normas de quórum y mayorías en general, ofreciendo la posibilidad de incluir reglas especiales en caso de socios inversores o de SCE dedicada a actividades financieras o</p>	<p>Competencias de la Asamblea: art. 52. Organización y desarrollo de ésta en art. 53. Frecuencia mayor a 6 meses para la reunión de Asamblea, autoridad u órgano que convoca, en el art. 54; reducción del tiempo entre primera y segunda convocatoria en el art. 56; el permiso para asistir a Asamblea a cualquier persona añadida a las previstas en el RSCE incorporado en los Estatutos debe respetar la legislación del Estado miembro, art. 58, regulando también los derechos de voto de los no usuarios, con el límite del 25% del total de votos. En el art. 61 se permite a los Estados miembros fijar alguna norma especial de quórum.</p>

	aseguradoras.	
Algunas precisiones sobre cuentas anuales y consolidadas: art. 68 a 71 con remisión a la normativa de cada Estado.	Con arreglo al art. 65, los estatutos, conforme con las disposiciones obligatorias de las legislaciones nacionales, determinarán el reparto de <i>excedentes</i> (31) y la constitución de una <i>reserva legal</i> de éstos. También se deja en manos de Estatutos el pago de <i>retorno</i> en proporción a las operaciones realizadas con la entidad en el art. 66, y la posibilidad de excluir la distribución de excedentes en el art. 67.	Con arreglo al art. 65, los estatutos, conforme con las disposiciones obligatorias de las legislaciones nacionales, determinarán el reparto de excedentes y la reserva legal de éstos. Aplicación de las normas de cada estado miembro en materia de cuentas anuales y consolidadas: art. 68 a 71, dictadas en aplicación de las Directivas comunitarias.
Disolución (32) . Mediante resolución judicial o de autoridad competente. La publicidad de la disolución se rige por el art. 12 del RSCE. La regla general de adjudicación del activo del art. 75 es el principio de adjudicación desinteresada, salvo otro sistema establecido en los Estatutos.	<i>Los estatutos pueden establecer una regla de adjudicación del activo diferente del principio de adjudicación desinteresada si la legislación del Estado miembro del domicilio social lo permite, en el art. 75 (33) .</i>	Se aplica la legislación del Estado miembro referente a cooperativas para la disolución, liquidación, insolvencia, suspensión de pagos o procedimiento análogo de la SCE. Además, según dispone el art. 73, la autoridad judicial «o cualquier autoridad administrativa competente del Estado miembro del domicilio social de la SCE» es competente para la disolución en los casos de infracción del número de socios o capital mínimo o ausencia de legalidad de la fusión y para perseguir las infracciones de la regla del domicilio social. El Estado miembro puede establecer medidas adicionales de publicidad de la disolución de la SCE. Los estatutos pueden establecer una regla de adjudicación del activo diferente del principio de adjudicación desinteresada si la legislación del Estado miembro del domicilio social lo permite, en el art. 75.
		<i>Además de todo lo anterior, el art. 78 obliga al Estado miembro a adoptar todas las disposiciones precisas para la aplicación efectiva del Reglamento y a designar a las autoridades competentes de los arts. 7, 21, 29, 30, 54 y 73, y comunicarlo a la Comisión y a los demás Estados.</i>
		Y, en virtud de lo planteado en el art. 8 del RSCE, se aplicará la legislación de los estados miembros de adaptación del RSCE o la propiamente cooperativa como derecho supletorio para temas no regulados por el RSCE.
		Para los temas excluidos (expresamente citados en considerando 16: fiscalidad, competencia, propiedad intelectual o insolvencia) se aplicará la normativa del Estado miembro o la comunitaria.

3. Algunas cuestiones básicas de la futura SCE

A) Denominación

Las siglas que se añaden al nombre de la Cooperativa son SCE, delante o detrás de éste. Es extraño que imponiendo en primer lugar este criterio el art. 10.3 (LA LEY 8449/2003) (34) del RSCE, a continuación permita que

cualquier entidad del tipo que sea con las siglas SCE no esté obligada a modificarlas; ello puede dar origen a fraude, constituyéndose entidades que se beneficien de esta nueva categoría sin serlo y se amparen en unas siglas de apariencia.

B) Constitución y socios

Con arreglo al RSCE pueden constituir (35) la SCE tanto personas físicas como jurídicas o la combinación de ambas siempre que residan o estén reguladas por el ordenamiento jurídico de al menos dos estados miembros.

La constitución puede ser originaria, mediante fusión por absorción o constitución de una nueva persona jurídica, o por transformación sin disolución ni creación de una nueva persona jurídica.

Parece criticable que el legislador comunitario se haya ocupado profusamente de la constitución mediante fusión, en menor medida de la constitución originaria y escasamente de la constitución mediante transformación.

- Forma

Al regular la constitución no se hace referencia a los requisitos de forma, denominándose Estatutos tanto al acto constitutivo como a los Estatutos propiamente dichos, salvo que éstos constituyan un acto separado. Puede por tanto constituirse la SCE en un acto separado de la redacción de Estatutos. No obstante, el RSCE exige la redacción escrita de los estatutos y necesaria firma de los fundadores; ello no implica la necesidad de que los fundadores permanezcan como socios de la Cooperativa por lo que cualquier tipo de constitución es posible: de todos los socios reunidos en asamblea constituyente, o de los fundadores mediante un acto constitutivo al que se adhieren después el resto de socios.

- Socios

En la constitución originaria, en el caso de que intervengan personas físicas, exclusivamente o junto con personas jurídicas, se exige un mínimo de cinco, que residan o estén reguladas por el ordenamiento jurídico de al menos dos Estados miembros.

En el caso de constitución llevada a cabo exclusivamente por personas jurídicas el Reglamento no alude expresamente al mínimo. Podríamos pensar que al menos sean dos personas jurídicas, ya que dos son los Estados miembros con arreglo a los cuales deben haberse constituido o regulado, y dos es el número mínimo de cooperativas reguladas por ordenamientos jurídicos distintos, según la referencia del 5.1 en el caso de fusión, teniendo en cuenta además que incorporar un número mayor de personas jurídicas puede ocasionar más problemas que ventajas. No obstante, siendo exigentes y partiendo de que la opción de SCE es una calificación voluntaria, y si se quiere garantizar un mínimo, podríamos mantener que el número debe de ser al menos 5 personas jurídicas; además, en el caso de fusión el RSCE indica que *«al menos dos de ellas»*, lo que induce a pensar que serán más de dos, por lo que el número de cinco parece correcto tanto para personas físicas como jurídicas y para constitución originaria o mediante fusión.

Una vez sentados estos dos supuestos de constitución, debe advertirse que es extraño que en el tercer supuesto: transformación, el Reglamento sólo requiera una Cooperativa con establecimiento o filial regulado en otro estado miembro durante, al menos, dos años. Ello nos induce a plantear que esta fórmula es menos compleja para las Cooperativas ya existentes, aunque requiere esperar dos años para acceder a ella tras instalar un establecimiento o filial regulada por el ordenamiento de otro Estado miembro. En cualquier caso, el número de socios durante la vida cooperativa es variable,

como indica el art. 1.2 del RSCE, (LA LEY 8449/2003) y las cifras anteriores son mínimas.

En nuestro ordenamiento jurídico la constitución de Cooperativas se lleva a cabo de forma originaria mediante la reunión de socios, personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, en un número mínimo generalmente tasado. Coinciden todas las normas, estatal y autonómicas, en unos presupuestos generales similares. El número mínimo en nuestras normas cooperativas internas es cambiante: tres, cuatro o incluso cinco. En los casos de constitución originaria de una SCE o de Cooperativa que se transforme en ésta se deberían observar los números mínimos de socios exigidos en el RSCE y la pertenencia al menos a dos estados miembros. Aunque dependerá de la norma que tengamos en cuenta, nuestras cooperativas deben saber que necesitarán al menos cinco socios y que al menos uno de ellos sea de otro estado miembro para poder acceder a la calificación de la SCE.

En nuestro ordenamiento la constitución también es posible a través de fusión por absorción o creación de una nueva cooperativa, o mediante la transformación de una persona jurídica de otro tipo en una cooperativa. Estos dos tipos más, fusión y transformación, especialmente la última, son otras fórmulas de acceso a la SCE para nuestras cooperativas; El primer caso puede llevar a exigir un número mínimo de cinco socios, pero la transformación no precisa este número, basta la cooperativa principal con un establecimiento o filial.

Los requisitos subjetivos estatutarios para ser socio son admisibles en el ámbito de la SCE, dentro de los límites al objeto del art. 14.2 del RSCE (LA LEY 8449/2003), así como los objetivos del 14.1 (LA LEY 8449/2003) del mismo, al igual que ocurre en nuestras normas cooperativas internas. Por otra parte, no exige el RSCE requisitos de forma para adquirir la condición de socio. La negativa a la adquisición de la condición de socio es susceptible de recurso ante la Asamblea como indica el RSCE, aunque se echa de menos en éste la remisión a instancias judiciales en último lugar.

Aunque el RSCE no lo diga, es evidente que la SCE puede pedir que se le apliquen los derechos y obligaciones de los socios según la legislación del Estado miembro. En este punto echamos en falta una referencia clara en el RSCE, excepto las que se contienen en la regulación de la Asamblea General con relación a los derechos de participación, representación, voto e información.

Asimismo, la pérdida de la condición de socio se registrará por el RSCE o por los supuestos previstos en los Estatutos, así como los Derechos pecuniarios de reembolso cuyos plazos también regularán los Estatutos, respetando siempre el intervalo impuesto en el RSCE de no menos de 6 meses ni más de tres años desde el balance posterior a la pérdida de la condición de socio.

Otra cuestión que no plantea excesivos problemas son los tipos de socios que el RSCE permite. Hay que distinguir los socios usuarios de los posibles socios inversores no usuarios (admitidos en Estatutos si la legislación del Estado miembro del domicilio social lo permite). También se admite la emisión de títulos suscritos por socios o terceros, que no confieren la condición de socio ni sus derechos y son distintos de las participaciones y las obligaciones.

Otro tema interesante es la exigencia del RSCE que requiere la condición de socio para beneficiarse de las actividades o participar en las operaciones de la SCE, en el art. 1.4 (LA LEY 8449/2003), aunque la previsión de disposición en contrario en los Estatutos abre la puerta a la intervención de terceros no socios. En nuestro ordenamiento jurídico estatal y autonómico esta previsión de actuación con terceros ajenos a la Cooperativa es una realidad que las normas regulan dentro de unos límites; las Cooperativas que deseen acceder al Estatuto de la SCE deben conocer e incluir

expresamente en sus Estatutos dicha mención. No obstante, la SCE parece prohibir lo que realmente permite sin límites: la actuación con terceros sujeta a lo que dispongan los Estatutos (36) .

Una cuestión inquietante en los casos de constitución mediante fusión es la exigencia de una serie de precisiones en el RSCE (arts. 19 a 34 (LA LEY 8449/2003)) a las que se añade la del art. 30.4 (LA LEY 8449/2003) de comprobar que la constitución se ajusta a las condiciones de la legislación del Estado miembro del domicilio social de la SCE; función de control que corresponde a la autoridad que controle la fusión. En mi opinión, quizá hubiera sido deseable plantear unos mínimos obligatorios en cuestiones básicas en el RSCE: forma de la fusión, requisitos, responsabilidad... y dejar el resto al Estado miembro, ya que las remisiones genéricas a la legislación del Estado miembro, o llevan al olvido y no contribuyen al control, o bien pueden suponer un control excesivo. Otro dato discutible es que los controles de legalidad de la fusión de los arts. 29 y 30 (LA LEY 8449/2003), necesarios para autorizar la constitución mediante fusión, sean también causas de disolución de la SCE en caso de omisión, con arreglo al art. 34.2 RSCE. (LA LEY 8449/2003)

Aunque el capítulo primero del RSCE se ocupa de la constitución de SCE y la normativa aplicable a ésta, más adelante el capítulo II también alude a otras cuestiones interesantes (37) relativas a la constitución. Se refiere el art. 17 (LA LEY 8449/2003) a la aplicación a la constitución de la SCE de la legislación del Estado miembro en que tiene el domicilio social, en defecto del propio RSCE. Ello nos lleva a pensar que en los supuestos de constitución de la SCE el control de legalidad se realizará en la escritura pública de constitución y en el acceso al Registro; con la especialidad de los arts. 29 y 30 (LA LEY 8449/2003) para el caso de fusión. Así pues, tanto los fedatarios públicos como el Registro de Cooperativas (si es el competente) deben conocer el RSCE en caso de que cualquier Cooperativa se presente para acceder a la calificación de SCE.

C) Personalidad Jurídica y publicidad

Para la obtención de la personalidad jurídica (38) la SCE debe constituirse, cumpliendo los requisitos exigidos, e inscribirse en el Registro.

La referencia del Reglamento a la inscripción en el Registro *«que señale la legislación de ese Estado miembro de conformidad con la legislación aplicable a las SA»* no tiene en cuenta nuestro sistema de Registros de Cooperativas --estatal y autonómicos--, que se ocupan de la publicidad de las entidades cooperativas para la adquisición de personalidad jurídica y la publicidad de sus actos. Los actos de la SCE se harán públicos en las condiciones del art. 12 (LA LEY 8449/2003), que también se refiere a la legislación de SA.

Se observan en el RSCE referencias a la normativa de SA de cada estado miembro en cuestiones principalmente formales (39) y también otras de contenido, que parecen tomadas del Estatuto de la SE, olvidando el legislador comunitario la especialidad de la SCE. El RSCE acude paralelamente a la legislación de cooperativas de cada estado miembro (constitución, estatutos) y a la de sociedades anónimas (control preventivo en la constitución). Habría sido preferible una simple remisión a las normas que regulan las cooperativas en cada Estado miembro, sin referencias a la de SA, aunque por supuesto lo más deseable sería una remisión mínima a los ordenamientos estatales regulando el RSCE los temas básicos previstos en él. Aunque es cierto que las normas de anónimas gozan de una mayor armonización, lo que entendemos es la causa principal de la remisión a las mismas.

En materia de Registros de Cooperativas la aproximación de legislaciones es necesaria y el desarrollo indirecto del RSCE es inevitable, adaptando las normas internas para una correcta aplicación, teniendo en cuenta que la proliferación de registros autonómicos de cooperativas no parece ayudar en nada a la uniformidad.

Podemos resumir las posibilidades que se presentan: creación de un Registro de SCE domiciliadas en España, mención en cada Registro respecto de las SCE españolas que obtengan esta calificación en la página correspondiente o creación en cada Registro de cooperativas de una sección específica.

No debe admitirse que la referencia al Registro deba ser el de SA, ya que en nuestro país las Cooperativas disponen de su propio registro.

Con relación a otro tema, la inscripción de la constitución y baja de la SCE o del traslado del domicilio social de la SCE se produce en cada Estado miembro para su eficacia, mientras que a título informativo se inscribe en el DOUE, como dispone el art. 13 RSCE, aunque desconocemos quién informa y qué obligación real tiene, es decir si existen consecuencias en caso de incumplimiento. Y, si esto es así, ¿cómo conoceremos que una SCE que actúa en nuestras fronteras está registrada en otro Estado miembro y cumple con todas las precisiones legales del RSCE?

D) Objeto u actividad

El RSCE alude a las actividades económicas y sociales de la SCE para el suministro de bienes o servicios o la ejecución de obras en el art. 1.3 (LA LEY 8449/2003) (40) al situar el objeto social de la misma, siendo la referencia en el resto del articulado con el término de objeto social (como en el art. 5.4 (LA LEY 8449/2003) incluido entre las menciones estatutarias).

Con la referencia genérica del 1.3 (LA LEY 8449/2003) cualquier clase de cooperativa podría acceder a la categoría de SCE, independientemente de su objeto, y ello al margen de que no corresponda con ninguna de las categorías reguladas en las Leyes estatales.

Esta amplitud de miras es lógica si tenemos en cuenta la diversidad de países de la UE y las distintas actividades a las que pueden dedicarse las Cooperativas. Debe advertirse acerca de la posibilidad de que nuevas clases de cooperativas accedan a nuestro mercado; siempre tendremos la base de distinción estructural de consumo, trabajo o servicios que permitiría entender y encajar cualquier novedad al respecto. Además, es importante destacar el límite que, con relación a la actividad de la SCE, dispone el art. 8.2 del RSCE, (LA LEY 8449/2003) «*Si las leyes nacionales dispusieran reglas o restricciones específicas relacionadas con el carácter de la actividad que realice una SCE, o mecanismos de control a cargo de una autoridad supervisora, dichas leyes serán plenamente aplicables a la SCE*».

E) Capital

Dejamos fuera de este Trabajo un desarrollo exhaustivo de las cuestiones económicas de las futuras SCE, si bien debemos referirnos a las precisiones básicas del capital social que contienen los arts. 3 y 4 del RSCE (LA LEY 8449/2003).

El capital social es variable, aunque se prevé un mínimo expresado en moneda, suscrito no inferior a 30.000 euros, salvo que el Estado miembro en que esté domiciliada la SCE fije una cantidad superior, sin posibilidad de reducción por debajo de esta cantidad. El capital se expresará en moneda y dará lugar a participaciones.

Las participaciones de los socios sólo podrán constituirse con activos susceptibles de participación económica, no con prestación de obras o servicios. El capital está representado por las participaciones de los socios expresadas en moneda nacional.

F) Domicilio

El domicilio social determina la legislación nacional aplicable en las materias a que se remite el Reglamento y las que éste no regula directamente. El domicilio coincidirá con la administración central de la propia SCE (41) .

El RSCE plantea prevenciones importantes en el art. 7 (LA LEY 8449/2003) (42) para el traslado del domicilio social en orden a evitar elusión de responsabilidades, teniendo en cuenta que el traslado no da lugar a la disolución de la SCE ni a la creación de una nueva persona jurídica y que es uno de los datos que más publicidad tiene, tanto a nivel obligatorio en el Registro para que el traslado surta efectos, como informativo en el DOUE.

Las Cooperativas que quieran beneficiarse del estatuto de la SCE deberán cumplir los requisitos mínimos, y se regirán por el RSCE, por sus estatutos y por la legislación del Estado miembro de su domicilio social en lo no regulado por el Reglamento. En este sentido muchas de las notas especiales de nuestras Cooperativas se mantendrán por aplicación de las normas internas; aunque debemos estar alerta respecto de las condiciones de seguridad y responsabilidad de las cooperativas de otros países de la Unión.

Esta alerta se manifiesta especialmente en el art. 3 del RSCE (LA LEY 8449/2003), que permite que existan SCE cuyo domicilio social se encuentre fuera de la zona del euro, sometidas a las reglas del art. 2.2 (LA LEY 8449/2003): constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico del estado miembro, con domicilio social en él y con vinculación efectiva y continua con la economía del Estado miembro.

G) Estructura orgánica

El capítulo III del RSCE se ocupa de la estructura de los órganos y permite cualquiera de los dos sistemas vigentes *de facto*: monista y dualista, regulando junto a ellos normas comunes a ambos. Se trata de uno de los aspectos más estudiados y más polémicos desde el origen del RSCE.

En la estructura orgánica que el RSCE prevé para la SCE conviven el sistema de administración dual (43) --órgano de dirección y órgano de control-- y monista (44) --órgano de administración--, a elección de la persona jurídica que lo incluirá en los Estatutos, junto con la Asamblea General de la SCE. El sistema dual, con mayores prevenciones conlleva la administración y representación de la SCE por el órgano de gestión y el control de éste por el órgano de control; mientras que el sistema monista plantea un único órgano de administración y representación. Se admiten ambos sistemas con su propia estructura.

Los dos sistemas de administración comparten reglas comunes (45) respecto a: poder de representación, duración del mandato, condiciones de elegibilidad, responsabilidad por su actuación, toma de decisiones, confidencialidad; y recurren a los Estatutos de la SCE y a la regulación sobre cooperativas del Estado miembro en que la SCE tiene el domicilio social. Se repite en el RSCE el recurso alternativo a los Estatutos y a las normas del Estado miembro, y en este caso la referencia se realiza respecto de las normas cooperativas.

Junto al órgano de administración se desarrollan en el RSCE los aspectos formales de la Asamblea General de socios y su convocatoria, en los arts. 52 a 63. (LA LEY 8449/2003) En defecto del RSCE se prevé, para todo lo que afecte a la Asamblea General (organización, desarrollo, votación), la remisión a la legislación sobre cooperativas del Estado miembro (46) . También se regulan asambleas sectoriales o de sección permitidas por los Estados miembros de que se trate para SCE con distintas actividades o actividades en más de una «unidad territorial», varios establecimientos o más de 500 socios. La amplitud del término unión territorial hace pensar en ámbitos no necesariamente estatales; puede tratarse de un ámbito autonómico o estatal, en al menos dos estados miembros.

H) Disolución

Es importante la previsión genérica del art. 72 (LA LEY 8449/2003) (47) sobre aplicación de las disposiciones legales sobre cooperativas del Estado miembro en que la SCE tenga su domicilio social en el tema de disolución. Además, el RSCE añade algunas reglas más, aunque en general en este punto se remite bastante a la legislación del Estado miembro.

Se observa, sorprendentemente, que el RSCE alude a autoridades administrativas competentes sin exigir la revisión judicial como hace nuestra legislación cooperativa, lo que podría suponer un retroceso en la esfera de derechos fundamentales de las personas jurídicas y las físicas que pertenecen a la SCE y se relacionan con ella. Habrá que ver qué ocurre si un Estado miembro no dispone ninguna prevención al respecto, o si opta por controles únicamente administrativos para la disolución de las Cooperativas.

4. Algunas ideas acerca del futuro Proyecto de Ley sobre la Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España

Nuestro legislador no se ha planteado todavía las medidas adecuadas de aplicación efectiva del RSCE, a instancia del art. 78 (LA LEY 8449/2003) y el 8.1 ci) (LA LEY 8449/2003) de éste. En principio, abogamos porque el legislador estatal prevea un marco general que garantice la uniformidad de la SCE domiciliada en España sobre la base, entre otros, del art. 149.1.6.º y 8.º de la Constitución (LA LEY 2500/1978); y que los autonómicos, cada uno en su ámbito, según la distribución competencial de la Constitución Española, puedan regular algunos temas puntuales; y todos ellos contribuyan a la aplicación efectiva del RSCE.

Esta cuestión está ya resuelta en el caso de la Sociedad Anónima Europea. Para la aplicación del Reglamento 2157/2001 del Estatuto de la SE (LA LEY 11780/2001) nuestro ordenamiento ya dispone de la Ley 19/2005 de 14 de noviembre sobre la Sociedad Anónima Europea (LA LEY 1577/2005) (48) domiciliada en España, en virtud de la competencia exclusiva del Estado del 149.1.6.º de la Constitución. (LA LEY 2500/1978)

Sobre la base de la tabla del apartado II.2 (*normas aplicables a la SCE*) y estableciendo un paralelismo de la norma dictada para la aplicación de la SE domiciliada en España y la futura Ley sobre la Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España, ésta precisará reglas que afecten a las siguientes cuestiones:

- Régimen aplicable a la SCE.
- Regularización de la SCE en casos en que domicilio no coincida con la administración central.
- Imposición de coincidencia entre domicilio y administración central y cuestiones sobre el traslado de domicilio.
- Cuestiones puntuales sobre el capital social (capital suscrito, designación de expertos y valoración de participaciones no dinerarias).
- Inscripción y publicación de los actos relativos a la SCE: Registro.
- Normas específicas según los tipos de constitución (control preventivo de la constitución; reglas concretas sobre la fusión y transformación).
- Medidas con relación a las SCE cuyo sistema de administración difiera del regulado en el Estado miembro, y estudio de algunas cuestiones concretas de la administración en general, así como respecto de la Asamblea (organización, frecuencia, asistencia, voto, *quórum*...).
- Reglas especiales sobre la disolución: publicidad, adjudicación del activo.
- Designación de las autoridades competentes de los arts. 7 (LA LEY 8449/2003) (traslado de domicilio), 21 (LA LEY 8449/2003) (motivos de oposición a la fusión), 29 y 30 (LA LEY 8449/2003) (control del procedimiento y de la legalidad de la fusión), 54 (LA LEY 8449/2003) (convocatoria de la Asamblea) y 73 (LA LEY 8449/2003) (disolución).
- Revisión de los temas excluidos del RSCE (fiscalidad, competencia, propiedad intelectual o insolvencia) que se puedan ver afectados por éste o que requieran una adaptación reflejando la

existencia de la nueva entidad: la SCE.

III. CONCLUSIONES

- El RSCE se abre ante nuestras Cooperativas como posibilidad de desarrollo transnacional en el ámbito comunitario, y será plenamente aplicable a partir del 18 de agosto de 2006.
- Nuestro derecho interno, preferentemente estatal, debe adoptar medidas para la efectiva y pacífica convivencia y no-discriminación de las cooperativas que opten al estatuto, y medidas de aplicación efectiva del RSCE.
- El RSCE opta por un mínimo de normas imperativas, en beneficio de la autonomía de la voluntad y de la normativa de cada Estado miembro; lo que es una muestra más de la tendencia del legislador comunitario hacia la autorregulación, aunque puede llevar a la coexistencia de múltiples SCE, al menos una por cada Estado miembro.
- Las Cooperativas que deseen acceder al Estatuto de la SCE deberían analizar previamente las consecuencias que para ellas se pueden derivar del orden de prelación de fuentes normativas que se relaciona en el complejo art. 8 RSCE (LA LEY 8449/2003), tal y como hemos detallado en el esquema gráfico expuesto y desarrollado a lo largo de este trabajo.
- Se observan algunas imprecisiones y una excesiva laxitud en la redacción del RSCE en cuestiones tales como:
 - La propia denominación de SCE que se impone hacia el futuro para las Cooperativas que accedan a esta calificación, pero no hacia el pasado respecto de otras entidades con dicha denominación.
 - La admisión de distintas formas de constitución que no se detallan después suficientemente. Así, en el caso de constitución originaria, el RSCE no exige que los fundadores permanezcan en la Cooperativa; también por lo que se refiere a la imprecisión respecto del número de personas jurídicas miembros de la SCE.
 - Se acepta la participación en la SCE de entidades con administración central fuera de la comunidad sujetas a ciertas condiciones.
 - Se echa de menos la referencia a instancias judiciales en algunos puntos como los recursos de los socios o la disolución de la SCE.
 - No parece adecuada la referencia a las normas de SA; habría sido deseable una mera remisión a las normas cooperativas en cada Estado miembro. En materias como el Registro, esencial para la adquisición de personalidad jurídica de la SCE, esto se manifiesta especialmente. No obstante, es cierto que el Derecho comunitario acude a las normas de sociedades anónimas porque en ellas ya existe uniformidad.
 - El RSCE no se ocupa de las ayudas fiscales por lo que cada Estado miembro se ocupará de ella, dentro de los límites marcados por la UE. Debe plantearse en qué lugar quedan las ayudas estatales a las Cooperativas en ordenamientos como el nuestro, teniendo en cuenta la diversidad de regímenes jurídicos de los países de la Unión Europea. La Cooperativa precisa apoyo y promoción sobre la base de su estructura y funcionamiento, y éste es uno de los fundamentos de la normativa específica del RSCE.
- El legislador comunitario tiene claros los principios cooperativos: capital variable, actividad con los socios como regla, un hombre un voto, admitiendo el voto ponderado con límites... y por ello regula de forma separada la materia cooperativa, pero quizá debería incorporarlos expresamente al texto o remitirse a ellos.

- Es evidente que el Estatuto de la SCE a largo plazo puede contribuir a cierta armonización de legislaciones en los aspectos que él mismo regula expresamente, no así en los que deja en manos de los Estatutos de la SCE o de los Estados miembros.
- Por último, y como conclusión general, es importante destacar que la primera tarea que deben afrontar nuestras Cooperativas para acceder a la categoría de SCE consiste en el estudio de las reglas aplicables. Ello no puede ser sino criticado; no contribuye al desarrollo de un Estatuto facultativo la complejidad excesiva en la normativa aplicable.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ALFONSO SÁNCHEZ, R., «La Sociedad Cooperativa Europea. Un nuevo tipo social en un escenario complejo», *Noticias de la Unión Europea*, núm. 252, 2006, págs. 19 a 34.
- ALONSO ESPINOSA, F.J. (coord.), ALFONSO SÁNCHEZ, R., BORAJABAD GONZALO, P., CORONADO FERNÁNDEZ, F., DE LA VEGA GARCÍA F.L., ESCOLANO NAVARRO, J., LÁZARO SÁNCHEZ, E.J., LLOBREGAT HURTADO, M.L., NIETO SÁNCHEZ, J., PASTOR SEMPERE, C., SÁNCHEZ RUIZ, M., *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999 de 16 de julio de cooperativas*, Comares, Granada, 2001.
- ALONSO SOTO, F., «Estatuto de la sociedad cooperativa europea», *Rev. Crédito cooperativo*, núm. 44, 1990, págs. 7-30.
- «Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea» en *Las Cooperativas en Iberoamérica y España. Realidad y legislación*, Publicaciones Universidad de Ávila, 2003, págs. 347 a 353.
- BARAHONA RIBER, A., «Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea y programa plurianual: actualidad y perspectivas» en *Contribución de las Cooperativas, mutualidades y asociaciones a la consolidación del bienestar social y al crecimiento del empleo*, V Conferencia Europea de Economía Social. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Sevilla, 1995, págs. 221-223.
- BOQUERA MATARREDONDA, J., «Sociedad Anónima Europea con domicilio en España», *Noticias de la Unión Europea*, núm. 252, 2006, págs. 35 a 56.
- BUENDÍA MARTÍNEZ, I., «Tendencias cooperativas europeas: el desarrollo local y la desmutualización» en *Las empresas de participación en Europa: el reto del siglo XXI*, Madrid, UCM, 2002, págs. 34 a 46.
- DABORMIDA, R., «El Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea», *CIRIEC, Rev. Economía pública*, núm. 13, 1993, pág. 29.
- «El Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea: evolución, actualidad y perspectivas», *CIRIEC, Rev. Economía pública*, núm. 17, 1994, págs. 121 a 145.
 - *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa. Los principios cooperativos*, ACI, INFES, COCETA, 1996.
- DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, M.D., HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA, M.D., POUS DE LA FLOR, M.P., TEJEDOR MUÑOZ, L., *Derecho comunitario*, Madrid, Colex, 2004.
- EMBED IRUJO, J.M., «Aproximación al Derecho de Sociedades de la Unión Europea: de las Directivas al Plan de Acción», *Noticias de la Unión Europea*, núm. 252, 2006, págs. 5 a 15.
- ESTEBAN VELASCO, G., «El compromiso de Niza: por fin la Sociedad Europea», *Rev. Derecho Sociedades*, núm. 16,

2001, págs. 141 a 162.

ESTEBAN VELASCO, G., y FERNÁNDEZ DEL POZO, L. (coord.), ALONSO LEDESMA, C., ALONSO UREBA, A., CASAS BAAMONDE, M.E., DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F., FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., GUERRA MARTÍN, G., HERRERA MOLINA, P., LEÓN SAN, F.J., LÓPEZ RODRÍGUEZ, J., QUIJANO GONZÁLEZ, J., RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., SÁNCHEZ RUS, H., SEQUEIRA MARTÍN, A., VALDÉS DAL-RÉ, F., VASQUEZ, F., VELASCO SAN PEDRO, L., *La Sociedad Anónima Europea. Régimen jurídico societario, laboral y fiscal*. Marcial Pons, Colegio Registradores de la Propiedad de España, Barcelona, 2004.

FAJARDO GARCÍA, G., «La armonización de la legislación cooperativa en los países de la Comunidad Europea», *CIRIEC, Rev. Economía pública*, núm. 17, 1994, págs. 39 a 119.

FONT GALÁN, J.I. y PINO ABAD, M., «La relevante causa negocial de la sociedad. Una relectura (sólo) jurídica del concepto legal de sociedad», *Rev. Derecho Mercantil*, núm. 239, enero-marzo, 2001, págs. 1 a 95.

GASCÓN HERNÁNDEZ, P.J., «Algunas reflexiones sobre la Economía Social y el Espacio Social Europeo», *REVESCO*, núm. 59, 1991, págs. 9 a 58.

GUILLEM CARRAU, J., «La Sociedad Cooperativa Europea», *Revista valenciana destudis autonòmics*, núm. 25, 2001, págs. 81 a 100.

- *La législation en vigueur dans les pays de la Communauté européenne en matière de entreprises coopératives dans la perspective du marché commun*. CECA-CEE-CEEA. Document Commission des Communautés européennes, Bruxelles, 1993 (Istituto Italiano di Studi cooperativi «Luigi Luzzatti», mai 1992).

LAMBEA RUEDA, A., «La Sociedad Cooperativa Europea: el Reglamento 1435/2003 de 22 de julio», *Revista de Derecho Privado*, mayo-junio 2004.

MARTÍNEZ SEGOVIA, F.J., «La sociedad cooperativa europea: más cerca» en *Las empresas de participación en Europa: el reto del siglo XXI*, Madrid, UCM, 2002, págs. 101 a 116.

- «Primera aproximación al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea», *REVESCO*, núm. 80, 2003, págs. 61 a 106 y *Revista de Estudios Europeos (REE)*, núm. 36, 2004, págs. 3-37.

MARTÍNEZ SEGOVIA, F.J., «Directiva y Reglamento sobre la Sociedad Cooperativa Europea. Introducción», en *Rev. Derecho de Sociedades*, núm. 21, 2003-2, págs. 347-350.

MARTÍNEZ SEGOVIA, F.J., en MOYANO FUENTES, J. (coord.); GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C., GARCÍA MARTÍ, E., ITURRIOZ DEL CAMPO, J., MARTÍNEZ SEGOVIA, F.J., MOZAS MORAL, A., PRIETO JUÁREZ, J.A., VARGAS SÁNCHEZ, A., *La Sociedad Cooperativa: Un análisis de sus características societarias y empresariales*, Universidad Jaén, Caja Rural Jaén, 2001.

MINONDO SANZ, J., «El nuevo Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea» en *Las Cooperativas en Iberoamérica y España. Realidad y legislación*, Publicaciones Universidad de Ávila, 2003, págs. 331 a 346.

- «El nuevo Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea», *CIRIEC Rev. Economía pública*, núm. 41, 2002, págs. 9-23.

MONTOLÍO, J.M., *Legislación cooperativa en la Comunidad Europea*, INFES, Madrid, 1993.

- *Legislación cooperativa en la Comunidad Europea*, INFES, Madrid, 2001.

- «Repercusiones en España del proyectado Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea», *CIRIEC Rev. Economía pública*, núm.17, 1994, págs. 147-170.

PANIAGUA ZURERA, M., *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, Madrid, Mc Graw-Hill, 1997.

PASTOR SEMPERE, C., «La sociedad cooperativa europea», *REVESCO*, núm. 74, 2001, pág. 190.

- «Empresa cooperativa y modelo constitucional: una aproximación», *Rev. Derecho Sociedades*, núm. 16, 2001, págs. 191 a 214.

PASTOR SEMPERE, C., CANO LÓPEZ, A., «Mutualidad y nuevo derecho cooperativo europeo: un apunte sobre la "desmutualización" de la sociedad cooperativa» en *Las empresas de participación en Europa: el reto del siglo XXI*, Madrid, UCM, 2002, págs. 117 a 127.

PAZ CANALEJO, N., «Armonización del Derecho cooperativo Europeo», *REVESCO*, núm. 59, 1991, págs. 59 a 83.

ROCHA GARCÍA, E., *DE LA Las sociedades cooperativas según la nueva Ley 2//1999 de 16 de julio*, Comares, Granada, 2001.

SAGASTI AURREKOETXEA, J.J., «La constitución de la «societas europaea-se», *Rev. Derecho Sociedades*, núm. 19, 2002, págs. 115 a 157.

SANTIAGO REDONDO, K., «La nueva regulación italiana en materia de cooperativas», *Rev. Relaciones Laborales*, núm. 7, 1993, págs. 72 y ss.

SANZ JARQUE, J.J., y SALINAS RAMOS, F. (coord.), *Las Cooperativas en Iberoamérica y España. Realidad y legislación*, Publicaciones Universidad Católica de Ávila, 2002.

VELASCO SAN PEDRO, L.A., SÁNCHEZ FELIPE, J.M., «La libertad de establecimiento de las sociedades en la UE. El estado de la cuestión después de la SE», *Rev. Derecho Sociedades*, núm. 19, 2002, págs. 15 a 37.

(1) Este trabajo es el resultado del Proyecto de investigación de la UCM para 2005 *Directrices europeas sobre personas jurídicas sin ánimo de lucro: la necesaria adaptación del Derecho Español*.

[Ver Texto](#)

(2) DOCE L 207/20003, págs. 1 y ss.

[Ver Texto](#)

(3) DOCE L 207/20003, págs. 25 y ss.

[Ver Texto](#)

(4) «Artículo 80. Entrada en vigor. El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Se aplicará a partir del 18 de agosto de 2006». Y, como indica la doctrina, no sabemos la razón de esta especialidad: invitación a los gobiernos para revisar la normativa cooperativa, para aprobar las medidas de ejecución del RSCE, o se ofrece un plazo inicial para que los legisladores nacionales se planteen estas cuestiones. En cualquier caso, a meses de la aplicación efectiva, no hay normas en ninguno de los sentidos anteriores, lo que en teoría no puede afectar a la aplicación efectiva, aunque en la práctica ocurrirá (en temas principales y básicos como el Registral).

[Ver Texto](#)

- (5) «3. Considera asimismo que el recurso a la legislación actualmente en vigor en materia de derecho de sociedades es un riesgo que puede hacerles perder su carácter específico, el cual consiste esencialmente en un conjunto de principios fundamentales, como la libre asociación de personas resueltas a dar prioridad a un objetivo común, la estructura de gestión democrática basada en la noción de la participación máxima y en el principio de "una persona, un voto", así como el principio de la solidaridad.»

[Ver Texto](#)

- (6) Véase, por ejemplo, el Considerando 12: «La creación de una forma jurídica de alcance europeo para las cooperativas, que se base en principios comunes pero que tenga en cuenta sus características específicas, debe permitirles actuar fuera de sus fronteras nacionales, en todo o en parte del territorio de la Comunidad». Del mismo modo, el considerando 2 referido al desarrollo sin obstáculos del mercado interior, en el que «empresas de todo tipo cuya actividad no se limite a satisfacer necesidades puramente locales puedan concebir y llevar a cabo la reorganización de sus actividades a escala comunitaria». Y el sexto haciendo hincapié en «... dotar a las cooperativas, entidades comúnmente reconocidas en todos los Estados miembros, de instrumentos jurídicos adecuados que permitan facilitar el desarrollo de sus actividades transfronterizas». Por ello, deben eliminarse las «dificultades de orden jurídico y administrativo» para la cooperación transfronteriza (considerando 11).

[Ver Texto](#)

- (7) Ley 27/1999 de 16 de julio.

[Ver Texto](#)

- (8) Las Leyes de cooperativas vigentes se citan a continuación:

- Ley 8/2003 de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.
- Ley 1/2003 de 20 de marzo, de Cooperativas de las Islas Baleares.
- Ley 20/2002 de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha.
- Ley 18/2002 de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña (modificación Ley 13/2003 de 13-6).
- Ley 2/2002 de 29 de junio, de Cooperativas del País Vasco.
- Ley 4/2002 de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla-León.
- Ley 4/2001 de Cooperativas de La Rioja.
- Ley 4/1999 de 30 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.
- Ley 2/1999 de 31 de marzo, de Cooperativas de Andalucía (modificación Ley 3/2002 de 16 de diciembre).
- Ley 9/1998 de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón.
- Ley 5/1998 de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia.
- Ley 2/1998 de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura.
- Ley 12/1996 de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra.
- Las CC.AA. de Asturias, Cantabria, Murcia, Canarias no han aprobado sus Leyes de Cooperativas aunque tiene competencia para ello conforme a sus Estatutos.

[Ver Texto](#)

- (9) «1. Las SCE se registrarán: a) por lo dispuesto en el presente Reglamento; b) cuando el Reglamento lo autorice expresamente, por las disposiciones de los estatutos de la SCE; c) respecto de las materias no reguladas por el presente Reglamento, o si se trata de materias reguladas sólo en parte, respecto de los aspectos no cubiertos por el presente Reglamento: i) por la legislación que adopten los Estados miembros en aplicación de medidas comunitarias que se refieran específicamente a las SCE, ii) por las leyes de los Estados miembros que fuesen de aplicación a una sociedad cooperativa constituida con arreglo a la legislación del Estado miembro en que la SCE tenga su domicilio social, iii) por las disposiciones de los estatutos, en las mismas condiciones que rigen para las sociedades cooperativas constituidas con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social. 2.

Si las leyes nacionales dispusieran reglas o restricciones específicas relacionadas con el carácter de la actividad que realice una SCE, o mecanismos de control a cargo de una autoridad supervisora, dichas leyes serán plenamente aplicables a la SCE.»

[Ver Texto](#)

- (10) «Art. 78. Normas nacionales de ejecución. 1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones adecuadas para garantizar la aplicación efectiva del presente Reglamento. 2. Cada Estado miembro designará las autoridades competentes en el sentido de los artículos 7, 21, 29, 30, 54 y 73. Informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.»

[Ver Texto](#)

- (11) El legislador estatal debería tomar la iniciativa, a diferencia de lo que hizo en los años 80 y 90. No parece lógica ni deseable la dispersión que se produciría si, según las cuestiones, unas normas fueran dictadas por las CC.AA. y otras por el Estado, afectando todas ellas a la misma institución cooperativa teniendo en cuenta que el Estado español es miembro obligado al cumplimiento del derecho comunitario. No obstante se trata de una esperanza que supongo no dará los frutos deseados dadas las previsiones legislativas de nuestro ordenamiento jurídico.

[Ver Texto](#)

- (12) Art. 9. Principio de no-discriminación: «Con sujeción a las disposiciones el presente Reglamento, la SCE recibirá en cada Estado miembro el mismo trato que una sociedad cooperativa constituida con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social».

[Ver Texto](#)

- (13) 1.^a Fuente: Art. 8.1 a).

[Ver Texto](#)

- (14) 2.^a Fuente: El RSCE recurre puntualmente a las disposiciones de los Estatutos de las SCE para alterar circunstancias previstas en él: Remisión expresa del art. 8.1 b). Los Estatutos no precisan respetar las normas de los Estados miembros.

[Ver Texto](#)

- (15) 5.^a Fuente: Introduciremos puntualmente mediante texto en cursiva las disposiciones de los Estatutos de la SCE del 8.1 c) iii que deben dictarse de conformidad con las disposiciones cooperativas del Estado miembro.

[Ver Texto](#)

- (16) 3.^a y 4.^a Fuente: El RSCE se remite expresamente a lo largo de todo el articulado, a la normativa del Estado miembro, art. 8.1 c) i y ii. La referencia afecta a la normativa de sociedades anónimas en temas formales, de publicidad, mientras en las materias de organización interna las normas referidas son las cooperativas.

[Ver Texto](#)

- (17) El mínimo suscrito es de 30.000 euros aunque puede ser superior por disposición del Estado miembro del domicilio social en razón de la actividad ejercida. El mínimo debe mantenerse durante la vida de la SCE y tiene prioridad incluso por delante del reembolso a los socios. También se regulan cuestiones relativas a las participaciones del socio: valor, suscripción, desembolso.

[Ver Texto](#)

(18) Es indeterminado, art. 1.3: cualquier actividad económica o social.

[Ver Texto](#)

(19) La publicidad en DOUE es a título informativo, art. 13.

[Ver Texto](#)

(20) Se exige un mínimo de personas, designándose quiénes pueden ser socios (amplitud de criterio: personas físicas o jurídicas): art. 5.

[Ver Texto](#)

(21) Se establecen algunas reglas de forma y algunas cuestiones sobre socios, art. 14.

Se permiten tres formas de constitución:

1. Originaria.

2. Fusión (por absorción o mediante la constitución de una nueva persona jurídica: condiciones del proyecto de fusión, informe del proyecto por el órgano de administración o dirección; datos de publicidad del proyecto de fusión en el boletín oficial; informe de expertos independientes).

3. Transformación: proyecto de transformación, informe.

[Ver Texto](#)

(22) Regulación de los motivos de oposición a la fusión por razones de interés público, art. 21.2.

Requisitos adicionales para la publicidad del proyecto de fusión añadidos a los de publicidad de SA, art. 24.1.

Admisión de un informe único de fusión, art. 26.2.

Art. 28: Aplicación de las normas de cada estado en caso de fusión para la protección de los intereses de los acreedores y los obligacionistas de las cooperativas. Posibilidad de adoptar normas para proteger a los socios que se oponían a la fusión.

Arts. 29, 30, 31, 32: control de la legalidad de la fusión, autoridad de control de la constitución perteneciente al Estado miembro del futuro domicilio de la SCE (tribunal, notario u otra autoridad del Estado miembro competente en materia de control de la fusión de cooperativas y en defecto de la fusión de SA), registro de la constitución, comprobación de que la constitución se ajusta a las condiciones de la legislación del Estado miembro del domicilio social, procedimientos de publicidad de la fusión.

Art. 32: efectos de la fusión respecto de los trámites especiales para la transmisión de bienes, derechos y obligaciones.

[Ver Texto](#)

(23) Publicidad de la transformación de la SCE en el art. 35.4, designación de expertos que certifican el respeto al RSCE de la transformación de la Cooperativa: art. 35.5, condiciones de la votación para la transformación: art. 35.7.

[Ver Texto](#)

(24) El art. 16 se ocupa de los derechos económicos en caso de pérdida o renuncia y establece plazos mínimo y máximo de reembolso previstos en los Estatutos: no menos de 6 meses ni más de tres años desde el balance posterior a la pérdida de la condición de socio.

El capital puede alterar los plazos de reembolso, según indica el art. 3.4.

[Ver Texto](#)

-
- (25) Como indica el art. 16, los Estatutos establecerán las modalidades y condiciones de renuncia y el plazo para el reembolso respetando los plazos impuestos en el RSCE.
- [Ver Texto](#)
-
- (26) 5.ª Fuente: Disposición de los Estatutos de la SCE del 8.1 c) iii que se dicta de conformidad con las disposiciones cooperativas del Estado miembro.
- [Ver Texto](#)
-
- (27) El RSCE menciona los mínimos exigibles en tema de forma: escrita, con firma de fundadores; y las menciones que deben consignarse en ellos.
- [Ver Texto](#)
-
- (28) 5.ª Fuente: Disposición de los Estatutos de la SCE del 8.1.c) iii que se dicta de conformidad con las disposiciones cooperativas del Estado miembro.
- [Ver Texto](#)
-
- (29) Decide el aumento de capital suscrito: art. 4.8; y las aportaciones complementarias de los socios para el aumento del valor nominal de las participaciones, art. 4.9.
- [Ver Texto](#)
-
- (30) 5.ª Fuente: Disposición de los Estatutos de la SCE del 8.1 c) iii que se dicta de conformidad con las disposiciones cooperativas del Estado miembro.
- [Ver Texto](#)
-
- (31) 5.ª Fuente: Disposición de los Estatutos de la SCE del 8.1 c) iii que se dicta de conformidad con las disposiciones cooperativas del Estado miembro.
- [Ver Texto](#)
-
- (32) Se permite la *disolución* en los casos de infracción del número de socios o capital mínimo o ausencia de legalidad de la fusión conforme al art. 73 o la vulneración de las normas de domicilio social.
- [Ver Texto](#)
-
- (33) 5.ª Fuente: Disposición de los Estatutos de la SCE del 8.1 c) iii que se dicta de conformidad con las disposiciones cooperativas del Estado miembro.
- [Ver Texto](#)
-
- (34) Art. 10. Datos que deberán figurar en los documentos de la SCE «2. Sólo las SCE podrán llevar las siglas "SCE" delante o detrás de su denominación social, con el fin de especificar su naturaleza jurídica. 3. No obstante, las sociedades u otras entidades jurídicas registradas en un Estado miembro antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento en cuyas denominaciones sociales figures las siglas "SCE" no estarán obligadas a modificar su denominación social».
- [Ver Texto](#)
-

(35) «1. La SCE podrá constituirse:

- por un mínimo de cinco *personas físicas* que residan en al menos dos Estados miembros.
- por un mínimo de cinco *personas físicas y sociedades* en la acepción del segundo párrafo del artículo 48 del Tratado, así como *otras entidades jurídicas de Derecho público o privado* constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro, que residan o estén reguladas por el ordenamiento jurídico de al menos dos Estados miembros,
- por *sociedades* con arreglo al segundo párrafo del artículo 48 del Tratado y *otras entidades jurídicas de Derecho público o privado* constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro, reguladas por el ordenamiento jurídico de al menos dos Estados miembros,
- por *fusión de cooperativas* constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro y con domicilio social y administración central en la Comunidad, si al menos dos de ellas estén reguladas por el ordenamiento jurídico de distintos Estados miembros,
- por *transformación* de una sociedad cooperativa constituida con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro y con domicilio social y administración central en la Comunidad, siempre que haya tenido un establecimiento o una filial regulada por el ordenamiento jurídico de otro Estado miembro durante, al menos, dos años.

2. Los Estados miembros podrán disponer que una entidad jurídica que no tenga su administración central en la Comunidad pueda participar en la constitución de una SCE, siempre y cuando tal entidad jurídica esté constituida con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro, tenga su domicilio social en ese mismo Estado miembro y tenga una vinculación efectiva y continua con la economía de un Estado miembro.»

Las reglas de constitución se plantean en el art. 2 del RSCE, desarrollándose dos de las posibilidades en el capítulo II, en concreto fusión y transformación. Artículo 2. Constitución:

[Ver Texto](#)

(36) Los Estatutos de las Cooperativas nacionales, estatales o autonómicas, limitan la actuación con terceros con arreglo a sus normas, mientras que la SCE puede disponer en Estatutos la actuación con terceros sin control; aunque siempre con el límite del art. 17 RSCE que remite para la constitución a la legislación del Estado miembro del domicilio social.

[Ver Texto](#)

(37) Son los arts. 17 y 18 relativos a la legislación aplicable durante la constitución, la adquisición de personalidad jurídica y la responsabilidad solidaria de los que realicen actos en nombre de la SCE antes de su inscripción.

- Art. 17. Legislación aplicable durante la constitución: «1. Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, la constitución de una SCE se regirá por la legislación aplicable a las cooperativas del Estado en que la SCE fije su domicilio social. 2. La inscripción de una SCE se hará pública con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12».
- Art. 18. Adquisición de personalidad jurídica: «1. La SCE adquirirá personalidad jurídica el día de su inscripción, en el Estado miembro de su domicilio social, en el registro señalado por dicho Estado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11. 2. En el caso de que se hayan realizado actos en nombre de la SCE antes de su inscripción con arreglo al artículo 11 y de que, después de dicha inscripción, la SCE no asuma las obligaciones que se deriven de dichos actos, las personas físicas, sociedades u otras entidades jurídicas que los hayan realizado responderán solidariamente de los mismos, salvo acuerdo contrario».

[Ver Texto](#)

(38) Art. 1.5 del RSCE: «La SCE tendrá personalidad jurídica».

La SCE adquiere personalidad jurídica con la inscripción en el Registro de SA del Estado miembro en que la SCE tiene su domicilio social según disponen los arts. 11 y 18 del RSCE:

- Art. 11: Inscripción en el Registro y contenido de la publicidad. «1. Toda SCE deberá estar registrada en el Estado miembro de su domicilio social, en el registro que señale la legislación de ese Estado miembro de conformidad con la legislación aplicable a las sociedades anónimas».
- Art. 18: Adquisición de personalidad jurídica. «La SCE adquirirá personalidad jurídica el día de su inscripción, en el Estado miembro de su domicilio social, en el registro señalado por dicho Estado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11».

Además de los efectos de la inscripción en la adquisición de personalidad jurídica por la SCE, los documentos y datos

relativos a la entidad también deben gozar de publicidad con arreglo a lo dispuesto en el art. 12. Por otra parte, la publicación de la inscripción, traslado de domicilio y baja de una SCE en el DOUE se realiza a título informativo (art. 13).

[Ver Texto](#)

- (39) Las remisiones a la normativa de SA aluden al contenido de cartas y documentos destinados a terceros (art. 10.1); el registro de la SCE para la adquisición de personalidad jurídica (art. 11); y la publicidad de actos y datos (art. 12).

[Ver Texto](#)

- (40) Art. 1.3 y 1.4 del RSCE: La SCE es un instrumento útil «para la satisfacción de las necesidades y el fomento de las actividades económicas y sociales de sus socios... no podrá admitir que terceros no socios se beneficien de sus actividades o participen en sus operaciones, salvo disposición en contrario de los estatutos».

[Ver Texto](#)

- (41) Art. 6 RSCE, que incorpora la posibilidad de poder obligar a la SCE a la coincidencia de ambos: domicilio social y administración central.

[Ver Texto](#)

- (42) Según el amplio contenido del art. 7, el traslado precisa proyecto de traslado e informe de su justificación, derecho de examen de los mismos por los afectados por el traslado, respecto de cuyos intereses la SCE debe demostrar su protección. Asimismo los socios pueden renunciar a su condición. El traslado debe cumplir ciertos trámites y ser certificado por la autoridad competente; el RSCE tiene en cuenta especialmente la protección de los intereses de terceros. El traslado requiere la modificación de Estatutos.

[Ver Texto](#)

- (43) Respecto del sistema dual se regulan en primer lugar las funciones del órgano de dirección (gestión y representación), su designación, presidencia y convocatoria; y en segundo las funciones del órgano de control (control de la gestión), su designación, su derecho de información, presidencia y convocatoria: Arts. 37 al 41 del RSCE.

[Ver Texto](#)

- (44) En cuanto al sistema monista, por la lógica estructura del mismo, el RSCE alude exclusivamente al órgano de administración: funciones (gestión y representación), designación, información a sus miembros, presidencia y convocatoria: Arts. 42 a 44 del RSCE.

[Ver Texto](#)

- (45) Arts. 45 a 51: duración del mandato (según Estatutos pero nunca más de seis años, que pueden renovarse una o más veces), condiciones de elegibilidad (el RSCE se ocupa de las condiciones en positivo, ya que para las prohibiciones se remite a la legislación del Estado miembro), poder de representación (conferido a uno o varios miembros, responsabilidad de la SCE frente a terceros por la actuación de sus representantes --tema interesante que veremos más adelante--), operaciones sujetas a autorización, confidencialidad (obligación de no divulgación con la extraña excepción de lo permitido en los Estados miembros en materia de cooperativas o sociedades), decisiones de los órganos (quórum de asistencia y decisión) y responsabilidad civil de los miembros de cualquiera de los órganos de la cooperativa por incumplimiento de cualquier tipo de obligación legal o estatutaria en el ejercicio de sus funciones (con plena remisión a las normas del Estado miembro donde esté domiciliada la SCE).

[Ver Texto](#)

- (46) Así lo establece en general el art. 53 junto con referencias expresas en el resto de artículos: 54.1 y 2; 56.3; 58.2, 59, 61.3 y 4.

Art. 53. desarrollo de la Asamblea General: «Sin perjuicio de las normas previstas en la presente sección, la organización y desarrollo de la asamblea general, así como sus procedimientos de votación, se regirán por la legislación aplicable a las cooperativas del Estado miembro del domicilio social de la SCE».

[Ver Texto](#)

- (47) Art. 72. Disolución, insolvencia y procedimientos análogos: «En lo referente a la disolución, insolvencia, suspensión de pagos y procedimientos análogos, la SCE estará sometida a las disposiciones legales aplicables a las cooperativas constituidas con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que tenga su domicilio social la SCE, incluidas las disposiciones relativas a la adopción de decisiones por la Asamblea General».

[Ver Texto](#)

- (48) Por virtud de su artículo único modifica el Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas: arts. 312 a 338 regulando el régimen de la SE domiciliada en España. Por el paralelismo respecto de la SCE, cuyas cuestiones básicas son similares, recogemos un resumen de su contenido.

Se ocupa de los siguientes aspectos: régimen de la SE, regularización de la situación, inscripción y publicación de actos, traslado de domicilio, constitución (en caso de fusión: participación de otras sociedades, oposición a la participación de una sociedad, expertos que informan sobre la fusión, derecho de separación de los socios, inscripción y publicidad, SE holding; peculiaridades de la transformación), órganos sociales (opción facultativa de los miembros, remisión a otras normas para el sistema monista y reglas del sistema dual) y algunas cuestiones de la junta general.

[Ver Texto](#)
